

Expediente: **190/10-I3**

Carátula: **SERRANO DIEGO RAFAEL C/ EL MANGRULLO S.R.L. S/DESPIDO (ORDINARIO) SI/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *FRIAS UNZAGA, MARIA JOSE-CODEMANDADO 1*

900000000000 - *BALARDINI, MATIAS TOMAS-CODEMANDADO 2*

900000000000 - *UNZAGA, EMMA BLANCA-CODEMANDADO 3*

20304426153 - *EL MANGRULLO S.R.L., -DEMANDADO*

20138486649 - *SERRANO, DIEGO RAFAEL-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 190/10-I3



H103014516806

Juicio: "Serrano, Diego Rafael -vs- El Mangrullo S.R.L. S/Despido" - M.E. N° 190/10-I3.

S. M. de Tucumán, 05 de julio de 2023

Y visto: el incidente de nulidad deducido por el letrado Matias Tomás Balardini, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

El letrado Matías Tomás Balardini, letrado patrocinante de María José Frias Unzaga y Ema Unzaga de Balardini, y por derecho propio, el 10/04/2023 plantea la nulidad del presente incidente de extensión de responsabilidad por la sentencia del 31/08/2016 recaída en autos principales.

Sustenta su petición en el hecho de que la demanda se ha dirigido exclusivamente contra la sociedad de responsabilidad limitada. Esta ha sido la única condenada, ante el efecto relativo del proceso y de la cosa juzgada, y no es posible, por vía incidental, perseguir a los socios. Agrega que esta pretensión, como tal, en el marco del derecho de defensa, exige un trámite bilateral y autónomo.

Corrido el traslado de ley, el 26/04/2023, el letrado Ramón Ricardo Rivero, apoderado del actor, solicita el rechazo del planteo con costas por los argumentos allí vertidos los que en honor a la brevedad se dan por reproducidos.

El Ministerio Público, por intermedio de la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, dictamina el 15/06/2023 que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado por María José Frias Unzaga, Matías Tomás Balardini y Emma Blanca Unzaga, en virtud de que no resulta atendible el argumento central de los peticionantes y que, habiendo ejercido en tiempo y forma su derecho de defensa, considera que no se alteró la estructura esencial del proceso y que tampoco se encuentra configurado un estado de indefensión que justifique hacer lugar al planteo de nulidad impetrado.

Mediante decreto del 23/06/2023 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a resolver, resulta que el letrado Matias Tomás Balardini, patrocinante de María José Frias Unzaga y Ema Unzaga de Balardini y por derecho propio, deduce nulidad en contra del presente incidente de extensión de responsabilidad en su contra. Conforme lo prescribe el art. 221 y 222 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer.

De conformidad con dicha norma, la Corte ha sostenido en varios pronunciamientos que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia. No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma. En materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público

Precisamente, la protección de este bien jurídico es lo que en definitiva dimensiona y rige la teoría especial de las nulidades procesales (Conf. Maurino, Alberto "Nulidades Procesales"). Así, el objeto de las nulidades procesales es entonces el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y por vía indirecta asegurar la justicia del caso. Pero las violaciones u omisiones de ésta índole para ser pasibles de nulidad deben ser de tal entidad que perjudiquen la potestad defensiva de los justiciables, porque las formalidades no tienen en el proceso una finalidad en sí misma ni se han impuesto para satisfacer meros pruritos formales o en el solo interés de la ley. El objetivo de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, adelanto mi opinión en el sentido de rechazar la nulidad deducida.

Los incidentistas plantean la nulidad contra la vía elegida para llevar adelante la extensión de responsabilidad, argumentado que de esta manera existe una grave violación a la defensa en juicio. Sin embargo la vía incidental no vulnera los principios del debido proceso legal, ya que el derecho de defensa en juicio se encuentra suficientemente garantizado a través de ella.

Por su parte, los pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal han aportado luz a la materia al establecer la procedencia de la vía incidental cuando las circunstancias en que se funda la extensión de responsabilidad no existían al momento de interponer la demanda, por lo que inicialmente aquellos a quienes pretende extenderse los efectos de la sentencia de condena, no pudieron ser codemandados inicialmente (Cfr. CSJT, sent. n° 999, 19/11/12, in re "Mansueto Ana Inés c/ Soho SRL S/ Cobro de pesos"; sent. 12/03/09 in re "Toledo Carlos A. c/ Zabalza Jorge Ernesto s/ cobro de pesos", entre otros).

Cuando se solicita la extensión igualmente se resguarda el cumplimiento de la sentencia por sobre otros aspectos formales que obligarían a un desgaste jurisdiccional innecesario. Debe recordarse que el principio protectorio y los valores de orden público en juego dentro del proceso, obligan a los Jueces del Trabajo a velar por el cumplimiento de la sentencia y evitar que se convierta en mera letra muerta. Si el Derecho del Trabajo es protector, no debe dejar de serlo en el aseguramiento final del derecho en el plano procesal, por lo menos en las situaciones como las venidas a estudio.

Renunciar a la averiguación de la verdad en esta instancia, y sugerir al peticionante la promoción de un nuevo proceso para intentarlo, sería frustratorio de los derechos en juego. El dolo y la malicia no pueden ser fuente de derechos. Por otra parte, no se advierte afectación del principio de congruencia ni desconocimiento de la cosa juzgada en la pretensión de probar si una demandada ha incurrido en ardidés para burlar el principio de congruencia e incumplir con la secuencia lógica del proceso, cuya culminación es el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que se reafirma el criterio de la posibilidad de hacer extensiva la responsabilidad por vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia.

En mérito a lo expresado corresponde rechazar el incidente de nulidad deducido por el letrado Matías Tomás Balardini, patrocinante de María José Frias Unzaga y Ema Unzaga de Balardini, y por derecho propio. Así lo declaro.

II - Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que rige en nuestro sistema legal, impongo las costas procesales a la parte demandada vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC).

III - Finalmente, corresponde reservar el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. b de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar el incidente de nulidad deducido por el Dr. Matías Tomás Balardini, letrado patrocinante de María José Frias Unzaga y Ema Unzaga de Balardini, y por derecho propio, en mérito a lo considerado.

II - Imponer las costas procesales como se indican.

III - Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 05/07/2023

Certificado digital:

CN=OVEJERO Matias Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20301172699

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.